



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2015-0339-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “XYLISOL”**

**LABORATORIO PABLO CASSARÁ, S.R.L., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 10761-2013)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]**

## ***VOTO No. 1074-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con quince minutos del ocho de diciembre de dos mil quince.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Mariana Herrera Ugarte**, mayor, abogada, casada una vez, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-1290-0753, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Laboratorio Pablo Cassará, S.R.L.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Argentina, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veinticuatro minutos y cincuenta y siete segundos del siete de enero del dos mil quince.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de diciembre del dos mil trece, la Licenciada **Mariana Herrera Ugarte**, de calidades y en su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**XYLISOL**”, en clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*todo tipo de formas farmacéuticas para uso nasal*”.



**SEGUNDO.** Que una vez publicados los edictos de ley, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil catorce, el señor **Luis Fernando Asís Royo**, mayor, soltero, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0637-0429, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **RECKITT BENCKISER LLC**, plantea oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada, con base en sus marcas “**Lysol**” inscritas.

**TERCERO.** Que mediante resolución final dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veinticuatro minutos y cincuenta y siete segundos del siete de enero de dos mil quince, se dispuso declarar con lugar la oposición interpuesta por el señor **Luis Fernando Asís Royo**, y en consecuencia se rechazó el registro de la marca solicitada “**XYLISOL**”.

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintisiete de enero de dos mil quince, la Licenciada **Mariana Herrera Ugarte**, en la representación indicada, apeló dicha resolución sin expresar agravios, y una vez otorgada la audiencia de reglamento, tampoco expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.

**Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se acoge los hechos que como probados indica el Registro en la resolución apelada, indicándose solamente que el hecho probado primero encuentra su sustento de folios 88 a 96 del expediente.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**XYLISOL**”, por razones extrínsecas al considerar que de la comparación gráfica y fonética se desprende que las marcas en conflicto presentan más semejanzas que diferencias, así como relación de productos en la clase 05 de la nomenclatura internacional, lo que hace imposible su coexistencia registral de conformidad con el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por provocar confusión directa entre los signos cotejados en caso de coexistir los signos marcarios enfrentados.

**CUARTO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Bajo tal tesis, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **Mariana Herrera Ugarte**, en su condición citada, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “[...] *Me apersono en tiempo y forma a presentar formal*



***RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en contra de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 14:24:57 horas del 7 de enero de 2015, notificada el 20 de enero de 2015. [..J***” (ver folio 61), frase con la cual por su generalidad, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 97) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**XYLISOL**”, en clase 05 de la nomenclatura internacional, ya que éste incurre en las prohibiciones establecidas en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo, ya que al analizar el signo en relación con los productos a proteger y distinguir este transgrede derechos de terceros según fue expuesto.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades puntuales en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada **Mariana Herrera Ugarte**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **Laboratorio Pablo Cassará, S.R.L.**, en contra



de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veinticuatro minutos y cincuenta y siete segundos del siete de enero del dos mil quince, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, debe confirmarse.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Mariana Herrera Ugarte**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Laboratorio Pablo Cassará, S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veinticuatro minutos y cincuenta y siete segundos del siete de enero del dos mil quince, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue la solicitud de inscripción de la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

***Norma Ureña Boza***

***Leonardo Villavicencio Cedeño***

***Priscilla Loretto Arias Soto***

***Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Guadalupe Ortiz Mora***



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**